Recurso 378/2022
Resolución 504/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FUNDACION AK GUERRERO**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Tercer Concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía" (Expte. Contr/2022/633814), respecto del lote 7.C.4 Pizarra (Málaga), convocado por la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.069.968 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 14 de septiembre de 2022, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la entidad FUNDACION AK GUERRERO (en adelante la AK GUERRERO), respecto del Lote 7.C.4 Pizarra. El acta fue publicada en el perfil de contratante el 19 de septiembre de 2022. Con esa misma fecha se notifica a la entidad recurrente el acuerdo de exclusión de su oferta.

SEGUNDO. El 10 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AK GUERRERO contra el citado acuerdo de 14 de septiembre de 2022, por el que la mesa de contratación excluye su oferta respecto del lote indicado. La recurrente solicita en su escrito la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y

resolución. Lo solicitado no fue recibido en este Órgano hasta el 21 de octubre 2022, tras su petición el día 11 de octubre de 2022, y su reiteración el día 17 de octubre de 2022, es decir, de forma extemporánea, lo cual supone una infracción del artículo 56 LCSP, a los efectos de lo previsto en la Disposición adicional vigésima octava de la misma.

El 21 de octubre de 2022, ante la falta de alegaciones del órgano de contratación, y en el plazo legal, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación respecto del lote 7.C.4 Pizarra (Málaga), solicitada por la recurrente.

Se realizó trámite de alegaciones, el día 25 de octubre de 2022, no habiéndose presentado alegaciones al término del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto de los lotes impugnados, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto del lote indicado de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2022. El acta de la mencionada sesión fue publicada en el perfil de contratante el 19 de septiembre de 2022, y según indica la recurrente, el acuerdo de la mesa se le notificó, el mismo día 19 de septiembre. Por tanto, se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Procede en primer lugar reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate para a continuación examinar los motivos en los que el recurso se sustenta.

Según consta en la documentación remitida a este Tribunal en la sesión de 14 de septiembre de 2022, la mesa se reúne para examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por los licitadores. En lo que aquí interesa respecto de la oferta de la recurrente al lote *«7.C.4 Pizarra»* se le excluye por el siguiente motivo:

"La entidad ha declarado licitar y presentado oferta en el lote indicado. Abierto el sobre electrónico n.º 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos), concretamente en el anexo II-A (datos básicos de la persona licitadora) y en su declaración de lotes a los que licita, la entidad aporta información referente a la propia oferta que se corresponde con el contenido del sobre electrónico n.º 3, como es, el número de sesiones anuales incluidas las sesiones sin contraprestación. Asimismo, ha indicado económicamente cuál es su oferta a partir del número total de sesiones ofertadas incluyendo las sesiones sin contraprestación en su contabilización económica, aunque se trate de sesiones sin contraprestación. La inclusión de este dato supone el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, concretamente el número de sesiones sin contraprestación (bolsa), en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos (artículo 139.2 de la LCSP), por tanto, esta mesa entiende que procede su exclusión del procedimiento.

Al respecto, hacer referencia a la INSTRUCCIÓN Nº 15/2018, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación y aprueba la "guía de criterios de actuación" en las mismas, en su apartado A) cuestiones atribuibles al licitador, subapartados A.1.6 y ficha 7".

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega en cuanto a la inclusión que reconoce en el sobre número 3 de elementos del sobre número 1, señalando que:

"- La documentación preceptiva de obligada inclusión en cada uno de los sobres 1 y 3, se encuentra debidamente aportada.
- Que el error administrativo que adolece la oferta presentada consiste en haber incluido documentación previa a la adjudicación cuya presentación no corresponde con el momento procedimental de apertura del sobre 1, de la cual únicamente la Mesa podría tener conocimiento de del número de sesiones anuales que oferta y el número de ellas sin contraprestación (bolsa).
- Que los referidos datos no constituyen elementos evaluables con criterios sujetos a juicios de valor, sino exclusivamente elementos económicos evaluables mediante fórmula".

Alega determinada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la que derivaría por un lado que cuando la oferta presentada contiene errores o inexactitudes, el principio antiformalista exigiría que el órgano de contratación, "*antes de decidir la exclusión de un licitador, solicite aclaraciones al mismo sobre su oferta, pero sólo en aquellos casos en que, a la vista de la presentada, los defectos que se hayan observado sean exclusivamente de carácter formal o meros errores de cuenta, que puedan ser aclarados sin necesidad de ampliar ni modificar la oferta inicialmente presentada*" (Resolución 876/2014). Por otro lado, que *"cuando el defecto consiste únicamente en que la oferta se ha formulado en un modelo distinto del señalado en los pliegos, pero es posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta, no es necesaria la aclaración, debiendo admitirse al licitador"* (Resolución 1145/2015). Por último, que "*cuando el defecto resulta de imposible subsanación, por constituir una completa omisión de la oferta o haberse excedido del presupuesto de licitación, debe procederse a la exclusión del licitador"* (Resolución 744/2015). Señala que el TACRC también ha señalado que "*la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del*

adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación" (Resoluciones 89/2015 y 1082/2015, entre otras). Y que "*antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación"* (Resolución 261/2016).

Así reconoce que "*lo verdaderamente relevante no es la forma en que se presentan las ofertas, sino que se garanticen los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato, lo que exige a su vez que se cumplan dos requisitos:*
a) Que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la verdadera voluntad de la licitadora.
b) Que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva".

Señala que ambas circunstancias se dan en este caso.

Por un lado, señala que "*ese documento contiene datos económicos que no impiden de ningún modo evaluar la oferta de forma objetiva, en tanto que los datos que contienen son exclusivamente económicos que deberán ser evaluados aplicando fórmulas. Lo que en nada resta la objetividad necesaria del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas. Precisamente en el presente procedimiento no se habían contemplado criterios sujetos a juicios de valor".*

Por último alega un precedente, el expediente 77/2021 para la contratación del Segundo Concierto social para la prestación del Servicio de Atención infantil temprana en Andalucía mediante procedimiento abierto, donde en las Actas 2ª, 3ª y 7ª se argumenta la inclusión de licitadores previamente excluidos *"consultada la emitida por otros tribunales sobre esta materia (caso de la Resolución 184/2020, de 3 de septiembre emitida por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias), se extrae que la exclusión de una persona licitadora como consecuencia de la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, debiendo analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación, a fin que garantizar los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato. Así pues, para el presente caso, se ha incluido únicamente información evaluable mediante la aplicación de fórmulas, no habiéndose puesto en peligro la objetividad de la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor, pues no existen en la presente licitación. En atención a ello y en pro del criterio antiformalista ampliamente extendido, esta mesa entiende que procede admitir nuevamente a la licitación a la entidad."*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que procede la exclusión por los siguientes motivos:

"1. La entidad incluye los datos de su propia oferta en el sobre n.º 1.
2. La inclusión de datos y documentación referente a la solvencia económica que deberían ser presentados, en su caso, en un momento procedimental posterior no es el fundamento de la exclusión y tampoco es objeto de valoración alguna por lo que no cabe duda alguna a este respecto.
3. La oferta no contiene errores o inexactitudes susceptibles de subsanación o aplicación del principio antiformalista. El error ha sido dar a conocer la oferta antes de apertura del sobre n.º 3 quebrantando así el principio de igualdad entre los licitadores al poder afectar en la voluntad de los componentes de la mesa de contratación.
Si bien no es objeto de estudio, llegado el momento, la entidad licitadora sería excluida por cuanto la oferta presentada se ha excedido del presupuesto de licitación en el lote al indicar que concurre al "lote 7.C.4 PIZARRA (Z.D.

Álora) (Málaga), por 3.168 sesiones por importe de 88.704 €", cuando el número de sesiones anuales del lote es de 2.880 lo que supone un precio de licitación de 80.640 €, excluido IVA.
4. No existe duda sobre cuál es la verdadera voluntad de la entidad licitadora.
5. La cuestión no reside en si el conocimiento de los datos económicos impide al órgano de contratación evaluar la oferta de forma objetiva, sino en el propio conocimiento de la oferta antes de la apertura del sobre que la contiene.
6. Sobre las alusiones sobre los pronunciamientos de la mesa de contratación en el anterior concierto social (expt. 77/21), este órgano de contratación defiende el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores, al igual ha hecho en varias ocasiones ese Tribunal.
La mesa que asiste a este órgano de contratación ha velado por el principio de igualdad en su actuación, habiendo únicamente realizado ajustes en su proceder cuando ha habido pronunciamientos de ese Tribunal que han sido susceptibles de atender".

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Como premisa debe partirse de una consideración previa, no puesta de manifiesto por la recurrente pero que se hace necesaria poner de relieve. El acta de la mesa de contratación explica la causa de exclusión, pero no acierta plenamente en la fundamentación jurídica. El acta alude a la Instrucción número 15/2018, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General en las mesas de contratación y aprueba la "guía de criterios de actuación" en las mismas, en concreto a su apartado A) referente a cuestiones atribuibles al licitador, señalando el subapartado A.1.6 y la ficha 7. Se debe poner de manifiesto que la Instrucción no puede ser la causa principal que fundamente la exclusión por no ser una norma legal con efectos ad extra. Se puede entender que se ha aplicado la Instrucción citada, pero debería haberse explicado que se hace porque contiene el fundamento legal. Se hace necesario recordar que una Instrucción no es una norma legal que produzca efectos ad extra y erga omnes, pues la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía en su artículo 98.3 las define como *"normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta*", pero no vinculan a terceros, y no es ésta por sí misma causa ni fundamento de ninguna exclusión.

Realizada esta consideración previa, debemos abordar el fondo del asunto, ya que la falta de fundamentación legal suficiente no ha sido causa de indefensión material alguna para la entidad recurrente, ya que se puede constatar que ésta ha podido formular el recurso, demostrando el conocimiento exacto de su exclusión.

Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación administrativa, es decir del sobre 3 en el sobre 1, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en sus Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la*

mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.
La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

De este modo, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En el supuesto que se examina, como se ha expuesto, a juicio del órgano de contratación, la entidad ahora recurrente en su oferta incluida en el sobre 1, ha incluido el número de sesiones anuales, incluidas las sesiones sin contraprestación. Asimismo, ha indicado económicamente cuál es su oferta a partir del número total de sesiones ofertadas incluyendo las sesiones sin contraprestación en su contabilización económica.

Así pues, es un dato incuestionable que la entidad ahora recurrente ha anticipado en el sobre 1 (documentación administrativa) datos e información relativa a un criterio de evaluación automática que solo debía figurar en el sobre 3, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP. De este modo, ha proporcionado con el sobre 1 datos de la oferta que debían permanecer secretos hasta la apertura del sobre 3, propiciando la quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir en el proceso de valoración de las proposiciones. El hecho de dar a conocer tales datos anticipadamente puede influir en el juicio de valor que debe realizar el órgano evaluador cuando se abriere el sobre 2, sin que haya que probar que tal influencia se ha producido, pues basta la posibilidad de que así sea para entender que se han mermado las garantías de objetividad e imparcialidad.

No obstaría tampoco a tal conclusión que dicho órgano evaluador no sea el que valore posteriormente las proposiciones conforme a los criterios automáticos, puesto que dicho órgano debe ser conocedor por los pliegos de cuáles son los criterios de adjudicación del contrato; y ello supone en el caso enjuiciado que ha tenido constancia, al valorar la proposición de la entidad ahora recurrente según los criterios sujetos a juicio de valor, de datos de la misma evaluables automáticamente, pudiendo verse afectada por tal motivo su percepción de la oferta y su criterio valorativo respecto a la misma, por mucho que ello se haya querido objetivamente evitar. La consecuencia de esta infracción, una vez constatada su existencia, no admite modulación.

En definitiva, en el presente caso, la mera inclusión en el sobre 1 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, en esta licitación, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.

No pueden ser acogidos ninguno de los argumentos de oposición esgrimidos de contrario por la entidad recurrente tal y como se han expuesto, quedando contestados.

Por último, y en cuanto al precedente alegado en el expediente 77/2021 para la contratación del Segundo Concierto social para la prestación del Servicio de Atención infantil temprana en Andalucía mediante procedimiento abierto, donde en las Actas 2ª, 3ª y 7ª, se advierte por la recurrente que no estaría motivado el cambio de criterio operado por la mesa.

Observada la composición de los miembros de la mesa, vemos que los componentes de la misma no han variado sustancialmente. Se hace necesario entrar en el estudio del acta de la sesión 7ª de dicha licitación en la que se procedió a no excluir por un motivo aparentemente idéntico. En aquella ocasión, en una licitación semejante en cuanto al objeto, así como en cuanto a los criterios, las dos entidades a que se refiere el acta habían presentado, con fecha 31/01/2022 y 1/02/2022, escrito de alegaciones a su exclusión, y en el ponían de manifiesto que se había incluido en el sobre electrónico n.º 1 información referente a la propia oferta que corresponde al contenido del sobre electrónico n.º 3, únicamente referente al número de sesiones sin contraprestación (bolsa), pero no había indicado económicamente cuál era su oferta a partir del número total de sesiones ofertadas incluyendo las sesiones sin contraprestación en su contabilización económica, algo que sí ha ocurrido en el presente recurso, lo cual difiere del anterior caso, y por tanto, no puede considerarse como precedente, por lo que, de acuerdo con el artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, si bien de forma indirecta, estaría motivado el acuerdo de exclusión, como acto administrativo que se separa "*del criterio seguido en actuaciones precedentes...*" (aunque es manifiestamente mejorable habida cuenta de la exigua diferencia entre ambas causas de exclusión).

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal ,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **FUNDACIÓN AK GUERRERO**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Tercer concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía" (Expte. Contr/2022/633814), respecto del lote 7.C.4 Pizarra (Málaga), convocado por la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir la presente resolución al responsable en materia de personal de la Consejería, con relación a lo dispuesto en los antecedentes, a los efectos de lo previsto en la Disposición adicional vigésima octava de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.